

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.

Las providencias judiciales, á *treinta*.

Los de prendadas, á *diez*.

Los demás, á *veinte*.

**El pago será adelantado y se hará en Santander.**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) continúa su viaje, sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, vengo en aprobar el reglamento provisional para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

Alvaro Figueroa.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de julio de 1904

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este reglamento se considerarán como ferrocarriles secundarios únicamente los definidos con tal ca-

rácter en el art. 1.º de la ley de 30 de julio de 1904.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios á que el artículo 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios en beneficio propio, del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno.

Art. 3.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 4.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión, y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Go-

bierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas.

Concluídas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 5.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad, el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación.

Las mismas Empresas formarán

los reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, cuyos funcionarios tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 15 pesetas, durante la construcción, y 30 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones del capítulo 2.º de la ley, y 30 y 60 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 7.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutará de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 8.º La facultad de rebajar la tarifa máxima ó legal que al concesionario otorga el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley se ejercerá con las siguientes condiciones:

1.ª La reducción de los tipos kilométricos máximos para todos

los transportes y para todos los recorridos sin alteración en las condiciones de aplicación de la tarifa legal, podrá efectuarse sin otras restricciones que la de dar conocimiento al Gobierno y al público con ocho días de anticipación á la fecha de planteamiento de la rebaja.

2.ª La reducción de la tarifa legal en favor de determinadas mercancías, con exclusión de los demás; las rebajas en transporte de ciertas mercancías ó de todas, exigiendo en cambio un mínimo de peso ó de recorrido, ó ambas cosas á la vez por cada expedición, y las bonificaciones asimismo para el conjunto de expediciones de una misma mercancía, que durante cierto período de tiempo alcanza un mínimo determinado de peso ó de recorrido, podrán establecerse, con tal de que no se alteren las condiciones legales de aplicación, salvo las limitaciones relativas á la clase de mercancías favorecida y á los mínimos de peso ó de recorrido exigidos, dando conocimiento al Gobierno, y si transcurridos quince días desde la fecha del aviso no se hubiere recibido orden en contrario.

Las rebajas se anunciarán al público con ocho días de anticipación.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER AGUAS

Examinado el expediente y proyecto de aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo, para producción de energía eléctrica y otros usos industriales, derivados del río Asón, en término municipal de Arredondo, cuya concesión tiene solicitada D. Emilio Pérez Silva, como Director Gerente de la Sociedad anónima Compañía Electra Hidráulica y Minera;

Resultando del expediente que éste se tramitó con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 14 de junio de 1883 y que anunciada la petición en el BOLETÍN OFICIAL se han presentado en dicho Ayuntamiento cuatro reclamaciones, la primera de doña Manuela Gutiérrez, en nombre de su esposo don Francisco Gómez Prado; la segunda por don Francisco Maza García, en representación de su madre y

herederos, hermanos de él; la tercera de don Domingo de Maza y don Manuel Alonso, y la cuarta de don Juan Madrazo Abascal;

Considerando que todas las reclamaciones presentadas deben desestimarse, puesto que los derechos que en ellas se invocan quedarán garantizados en todo tiempo por el artículo 150 de la ley de Aguas;

Vistos los favorables informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Consejo de Agricultura y Comisión provincial, y que dicho aprovechamiento no afecta al plan de obras hidráulicas que menciona el artículo 4.º del Real decreto de 25 de abril de 1902; en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 218 de la vigente ley de Aguas, he resuelto, de conformidad con los mencionados informes, otorgar á don Emilio Pérez Silva, como representante de la Sociedad anónima Compañía Electra Hidráulica y Minera, la concesión solicitada, así como el derecho á la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Bilbao el 15 de febrero de 1902 por el Ingeniero de caminos don Juan A. Sanz, sin que puedan introducirse en dicho proyecto más modificaciones que las puramente de detalle y que no afecten á la esencia del mismo, sometiéndolas previamente á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

2.ª Igualmente se someterán á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas todos los detalles de construcción de alguna importancia, aunque no impliquen modificación del proyecto, quedando obligado el concesionario á subsanar todas las deficiencias que en dicho proyecto se noten por la Jefatura al verificar el replanteo de las obras.

3.ª Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y quedarán terminadas en el de dos años, á contar de la misma fecha.

4.ª En el plazo de dos meses, contados á partir de la referida fecha, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas, presentando la

oportuna carta de pago, haber depositado en la sucursal de Santander de la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.035,85 pesetas en calidad de fianza á disposición del señor Gobernador civil, para responder del cumplimiento de estas condiciones.

Dicha fianza equivale al 3 por 100 del presupuesto total de las obras y podrá reducirse á igual tanto por ciento del importe de las ejecutadas en terrenos de dominio público si el concesionario presenta el presupuesto razonado correspondiente, ó acredita que es sólo de 4.296,94 pesetas, como figura en el proyecto que ha presentado. Sea uno ú otro el importe definitivo de la fianza, ésta no podrá ser devuelta al concesionario hasta que se halle cumplida la condición 7.ª

5.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario avisará con la debida anticipación á la Jefatura de Obras públicas para que el facultativo que ésta designe proceda al replanteo de las mismas, de cuya operación se levantará un acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil; y una vez recaída esa aprobación, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia. En dicha acta se referirá la coronación de la presa á un punto fijo é invariable del terreno.

6.ª Terminadas las obras avisará igualmente el concesionario al señor Ingeniero Jefe para que éste ó el facultativo que le represente procedan al reconocimiento de ellas; y si del reconocimiento resulta que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano de replanteo aprobado, habiéndose cumplido además lo que se indica en la condición siguiente, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que el señalado para los del acta de replanteo.

7.ª El concesionario queda obligado á tener terminado, en el momento á que se refiere la condición anterior, una instalación de turbinas y dinamos en su casa de máquinas, suficiente para el aprovechamiento de la tercera parte de la fuerza correspondiente á la cantidad de agua que se le concede; entendiéndose que si esta condición no se halla cumplida no podrá verificarse la recepción de las obras. Si la citada condición se

halla satisfecha y las obras pueden ser recibidas, procederá la devolución de la fianza exigida en la condición 4.ª tan pronto como quede aprobada el acta á que la 6.ª se refiere.

8.ª El concesionario deberá dar empleo á toda la fuerza que corresponde al aprovechamiento que se le concede dentro del plazo de cuatro años, á contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que, pasado ese plazo, perderá el derecho al aprovechamiento de la cantidad de agua que no utilice.

9.ª El concesionario queda obligado á respetar todas las servidumbres existentes, sean públicas ó particulares, construyendo para ello las obras necesarias, é igualmente queda obligado á respetar el libre curso de los arroyos que sean cruzados por las obras de conducción, construyendo también las que sean necesarias al objeto. De todas estas obras accesorias presentará un proyecto detallado, á la aprobación del Gobierno civil, antes de dar principio á su construcción.

10. Si la construcción de alguna parte de las obras exigiera la ocupación de terrenos de un monte público, el concesionario queda obligado á solicitar la competente autorización para ello en la forma que se dispone en el Real decreto de 10 de octubre de 1902.

11. La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento final con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

12. Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares; y habiéndose otorgado con arreglo á las leyes de Aguas y Obras públicas vigentes, le será aplicable cuanto en las mismas se disponga y pueda ser aplicable á este caso.

13. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902, acerca de los contratos del trabajo.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, para cuya declaración se procederá con arreglo á lo dispuesto en las citadas leyes de Aguas y Obras públicas.

Lo que se hace público por ma-

dio del presente anuncio para general conocimiento.

Santander 8 noviembre de 1905.

El Gobernador civil,

Alberto Larrondo.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

### JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de expropiación de terrenos para la mina «Marcelino», núm. 868, el señor Gobernador civil ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Visto el expediente de expropiación de terrenos superficiales para la explotación de la mina «Marcelino», núm. 868, del término municipal de Camargo, incoado por don Modesto Piñero, en nombre y representación de la Sociedad minera La Paulina, hoy William Baird and Company, dueños de aquella concesión minera;

Resultando firme la declaración de utilidad pública de la explotación de dicha mina, dictada oportunamente por este Gobierno;

Resultando cumplidos los requisitos de trámite legales y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de mayo de 1905 las listas de propietarios rectificadas y el decreto fijando el plazo de veinte días para producir reclamaciones por los que se consideren perjudicados contra la necesidad de la ocupación, sin que ninguna se haya presentado;

Considerando que el informe de los Ingenieros actuantes don Alfredo Lasala y don Eduardo Aguirrevengoa es favorable á dicha declaración;

Considerando que es llegado el momento de cumplir el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa,

Vengo en declarar necesaria la ocupación de los terrenos solicitados para la explotación de la mina «Marcelino», núm. 868, por don Modesto Piñero.

De esta providencia podrá apelarse ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de ocho días, según dispone el artículo 19 de la ley de Expropiación, y se hará la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 25 del reglamento, así como las debidas notificaciones.

Santander 15 noviembre 1905.—  
El Gobernador, Alberto Larrondo.

Lo que se notifica á los interesados á los efectos legales.

Santander 15 noviembre 1905.—  
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

# Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

## IMPUESTO DE MINAS

## CÁNON POR SUPERFICIE

### SUBASTA.—PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

CADUCADAS por el señor Gobernador civil de la provincia en 13 de abril último, y á petición de esta Delegación, las concesiones mineras que á continuación se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más de cánón por superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días después de notificados, he dispuesto, en cumplimiento á lo que determinan los ar-

tículos 24 y 25 del reglamento vigente de Minas, la venta en pública subasta, bajo las condiciones que también se detallan, de las referidas minas, en las cuales se ha tomado como tipo para la capitalización el importe del cánón anual que deberán satisfacer, de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 25.

Número del expediente	Nombre de las minas	Término donde radican	Clase del mineral	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Número de pertenencias	CANTIDAD anual que devengan Pesetas	CANTIDAD por que se hallan capitalizadas Pesetas
11.776	Juan y Juana	Rasines	Hierro	D. Juan Barrio	4	24	800
4.256	La Angelina	Castro Urdiales	Idem	Plácido Ruiz Ortega	9	54	1.800
4.265	Natividad	Idem	Idem	El mismo	12	72	2.400
4.857	Despreciada	Idem	Idem	Leoncio Ibarguengoitia	12	72	2.400
4.150	Enriqueta	Arenas	Idem	Félix Herrero	12	72	2.400
10.410	Rufino	Guriezo	Idem	Juan Gobeco	8	48	1.600
10.411	Juanito	Idem	Idem	El mismo	51	306	10.200
7.847	Las Liebres	Castro Urdiales	Idem	Mario Corcuera	12	72	2.400
6.534	Paz	Idem	Idem	Mauricio del Cueto	16	96	3.200
11.542	Santa María	Voto	Idem	Francisco Aranguren	8	48	1.600
4.930	Salvadora	Hazas en Cesto	Idem	Heracio Soto	25	150	5.000
9.409	Angel	Guriezo	Idem	José Serna	24	144	4.800
8.764	Buonavista	Idem	Idem	Félix Herrero	31	186	6.200
8.579	Aumento á Paz	Castro Urdiales	Idem	Mauricio del Cueto	12	72	2.400
5.155	Rosa	Rivamontán al Monte	Idem	El mismo	27	162	5.400
5.179	Rosita	Idem	Idem	El mismo	6	36	1.200
5.107	Margarita	Castro Urdiales	Idem	El mismo	84	504	16.800
5.567	Aumento á Rosita	Rivamontán al Monte	Idem	El mismo	12	72	2.400
6.753	María Paz	Castro Urdiales	Idem	El mismo	21	126	4.200
9.221	Paz	Rivamontán al Monte	Idem	El mismo	16	96	3.200
6.905	2.ª Despeñadero	Entrambasaguas	Idem	Félix Herrero	4	24	800
9.261	2.ª Esther	Guriezo	Idem	El mismo	66	396	13.200

1.ª La subasta de las minas tendrá lugar el día 6 de diciembre próximo, á las once de la mañana, en esta capital, en el despacho de esta Delegación. Si á la primera indicada subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el día 12 del mismo mes, y á la misma hora; y si también resultara desierta, se celebrará la tercera y última el día 18 del repetido mes, y á la misma hora.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, ó en el acto de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á remate la referida mina, cuya suma ingresará en el Tesoro el licitador á quien se adjudique, siendo devuelto el depósito en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas el dueño de la mina podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subastan, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta el fin del en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de las minas para liberarlas subsiste hasta el momento en que el Presidente de

la Junta de subastas levante la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se halla capitalizada.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentara dentro de las veinticuatro horas á completar el pago de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota formulada por el depositante que autorice al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y título de propiedad, que les será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que esta Delegación le haya dado cuenta de la adjudicación, de conformidad con lo que preceptúa el art. 31 del reglamento.

Y en cumplimiento de la ley y reglamento del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta.

El Delegado de Hacienda,

ANTONIO GUERRERO.

Santander 8 de noviembre de 1905.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villafufre

Don Félix Gómez y González, Secretario del Ayuntamiento de Villafufre.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito en el día 29 de octubre último, aparece el siguiente

*Particular.*—En tal estado y visto el déficit de 5.777 pesetas y 44 céntimos que resultan en el presupuesto que acaba de votar la Junta, esta Corporación, en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden circular de 3 de agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir más economías en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.777 pesetas y 44 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que produjeran la citada cantidad y fueran adaptables á las condiciones especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido recientemente por la Superioridad, ni aunque lo permitiera sería conveniente, por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la leña, hierba y rozo y además el de dos pesetas por cada un perro de los existentes en la localidad, calculando en ochenta el número de éstos, cuyas especies de leña, hierba y rozo hayan de consumirse en este distrito durante el próximo ejercicio de 1906, los cuales artículos consienten el gravamen de dos milésimas de peseta por cada kilogramo, según la tarifa que desde luego señala la Corporación, sin

que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que en esta localidad tienen las mencionadas especies, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 133 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 1.075.141 kilogramos de hierba y 107.453 kilogramos de rozo, que con el impuesto de dos pesetas por cada un perro viene á producir exactamente las 5.777 pesetas y 44 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, se fije al público por término de diez días el precedente acuerdo, según y para los efectos que determina la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de 29 de mayo de 1877, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando en prueba los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.—*Siguen las firmas.*»

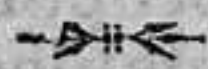
Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de orden del señor Alcalde y con su V.º B.º y sello, explico la presente á 2 de noviembre de 1905.—V.º B.º: *Aniceto López.*—*Félix Gómez.*



#### Ayuntamiento de Castañeda

El padrón de edificios y solares, repartimiento de rústica y pecuaria, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo que ha de regir en el próximo año de 1906, correspondientes á este Ayuntamiento, se hallan terminados, quedando expuestos al público por término de diez días en la Secretaría Municipal, á los efectos de reclamación.

Castañeda 8 de noviembre de 1905.—El Alcalde, *Froilán Cayón.*



#### Ayuntamiento del Astillero

Por término de diez días se encuentran expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para el año 1906.

Los interesados pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

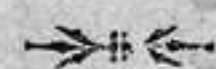
Astillero 10 de noviembre de 1905.—El Alcalde Primer Teniente, *Angel Díaz.*

#### Ayuntamiento de Saro

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta con venta á la exclusiva de los derechos de consumos de este Municipio para los años de 1906, 1907 y 1908, se anuncia una tercera y última, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 22 del actual, de diez y media á once de la mañana, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de las anteriores; previniéndose que la duración del arriendo será sólo por un año.

Las demás condiciones constan en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría.

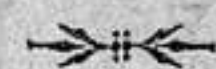
Saro á 13 de noviembre 1905.—El Alcalde, *Simón Pérez.*



#### Ayuntamiento de Reinosa

Habiéndosele extraviado al vecino de esta villa don Cipriano Hoyos Merino una yegua blanca, de siete cuartas y tres dedos de alzada, con la cola recortada, se ruega á la persona que la ha recogido lo manifieste á su dueño, que tiene su domicilio en la calle Mayor, núm. 14, de esta población, quien abonará los gastos que haya ocasionado el animal.

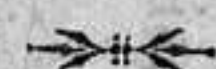
Reinosa 16 de noviembre 1905.—*Felipe R. de Huidobro.*



#### Ayuntamiento de Vega de Liébana

El día 23 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies de consumo en esta localidad en el año próximo, bajo el mismo tipo de 12.999 pesetas 61 céntimos y condiciones que rigieron para la primera, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Vega de Liébana 12 de noviembre de 1905.—*Benito García.*



#### Ayuntamiento de Colindres

El padrón de carruajes de lujo y el de edificios y solares para el próximo año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la fecha de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Colindres 9 de noviembre de 1905.—El Alcalde, *Mario López Mazón.*

#### Ayuntamiento de Entrambasaguas

A los efectos de reclamación y por término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que á continuación se expresan:

El padrón de edificios y solares, para el año de 1906.

El reparto de la contribución territorial para el mismo año.

El padrón de carruajes de lujo para dicho año de 1906, y

La matrícula industrial y de comercio para referido año 1906.

Entrambasaguas 6 de noviembre de 1905.—El Alcalde, *Antonio Cobo.*



#### Ayuntamiento de Santoña

Confeccionadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1902 y 1903, se hallan expuestas al público, por término de diez días, á los efectos de reclamación.

Santoña 8 de noviembre de 1905.—El Alcalde, *Lucilo Bravo.*



#### Ayuntamiento de Valdeprado

Don Domingo Alvarez González, Secretario interino del Ayuntamiento Constitucional de Valdeprado.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este Ayuntamiento el día 20 del corriente octubre, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 13.341 pesetas 91 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su invelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las necesidades y obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto necesario cubrir con recursos extraordinarios las ex-

presadas 13.341 pesetas 91 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de julio de 1888, y con la sola excepción establecida en el artículo 13 del reglamento de 11 de octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente, por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos durante el próximo ejercicio, cuyos artículos contengan en, respectivamente, el gravamen de 10 céntimos la paja de cereales y hierba, 20 céntimos los huevos, 18 céntimos las aves domésticas, 2 pesetas la leche, 5 céntimos el queso, 20 céntimos la manteca de vaca y 75 céntimos el carro de leña, según las unidades que se expresan en la tarifa que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª, artículo 139 de la ley Municipal y demás ordenes posteriores, según se acredita con el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de referidas especies, según se indica en la tarifa, en todo el año, que viene á producir exactamente las 13.341 pesetas 91 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se pasó á formar la siguiente

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este distrito en la sesión de hoy para cubrir el déficit de 13.341 pesetas 91 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1906, á saber:

TARIFA DE LA ESPECIE QUE SE GRAVA

ESPECIE	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en la unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja de cereales y hierba	100 kilogramos	2.989.000	2 25	0 10	2.989
Huevos	Ciento	290.000	4	0 20	580
Aves domésticas	Una	5.294	2	0 18	945 72
Leche	100 litros	5.900	15	2	118
Queso	Un kilo.	737	0 75	0 05	36 84
Manteca de vacas	Uno ídem	97	0 50	0 20	19 60
Carros de leña	Uno	11.537	4 50	0 75	8.652 75
<i>Totales</i>					43 341 91

Con lo que se dió por terminado el acto, que firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.  
 — Ventura Corral. — Pablo Marina.  
 — Lorenzo Pérez. — Benito González.  
 — Hermenegildo Fernández.  
 — Antonino Gutiérrez. — Juan Rodríguez.  
 — Felipe Santiago. — Eusebio Díez.  
 — Roque Allende. — Vicente Rodríguez.  
 — Claudio Santiago.  
 — Francisco Fernández. — Juan Ramí-

rez. — Julián Gutiérrez. — Inocencio García. — Domingo Alvarez.

Concuerda exactamente con el original de este particular, á que en caso necesario me remito.

Y para que conste expido la presente, de orden del señor Alcalde, y para remitir al señor Gobernador civil, en Valdeprado á 30 de octubre de 1905. — Domingo Alvarez.



Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría municipal de dicho Ayuntamiento se hallan confeccionadas y expuestas al público, por término de quince días, las cuentas municipales de 1900, 1901 y 1902, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones que procedan.

\* \*

En el mismo Ayuntamiento se halla también terminada y expuesta al público, por término de ocho días, la matrícula industrial para 1906, á los efectos de reclamación.

Peñarrubia 6 de noviembre de 1905 — El Alcalde, Lorenzo Llamadrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON LEONARDO GUERRA PUERTA, Juez de primera instancia del partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en providencia dictada en diligencias de ejecución de sentencia recaída en los autos de mayor cuantía seguidos por el Procurador don Andrés de la Lloza, á nombre de don Manuel San Cristóbal y Garay, como tutor del sordo-mudo é incapacitado don José Antonio Agustín Barquín y Hermoso, contra los herederos de don Julián Mediavilla y su esposa doña Rufina Mendicote, en rebeldía, se ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un molino harinero en el punto denominado Párganos, jurisdicción de Villanueva, Rivacardo y Cérpedes, de las aldeas de Medina, partido judicial de Villarcayo, de nueva planta, ocupando una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros, y consta de plan-

Pesetas.

ta baja, principal y deván, midiendo una altura de nueve metros cincuenta centímetros, y la obra accesoris, como es el camarado contiguo á dicho edificio, ocupa una superficie de doce metros de lado en cuadro, igual á cincuenta y cuatro metros cuadrados; la fachada que mira al Sur tiene una línea de ocho metros, así como la que mira al Norte; las de Oriente y Poniente miden diez y ocho metros de largo, que equivale al fondo; linda por Norte dicho molino con el río, Sur con terreno concejil y camarado, Este con cauce y Oeste con camarado y terreno concejil; valuado en. . . . .

6.025

2.<sup>a</sup> Una heredad en término de Villanueva de la Lastra, de dicho partido judicial, sitio de Cubilla, de cuatro celemines; linda al Norte y Este con Cabildo, Sur con Manuel Soto y Oeste con arroyo, cuya finca la denominan también con el sitio de Cubero; valuada en. . . . .

10

Total . . . . . 6.035

Se advierte lo siguiente: Que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del avalúo de las fincas cuya subasta se anuncia, y tendrá lugar el día dos del próximo mes de diciembre, en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las once de su mañana; que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la tasación de las fincas á que hayan de hacer postura, requisito sin el cual no serán admitidos; que no existen títulos de propiedad de dichas fincas ni se ha suplido la falta de los mismos, y que se hallan afectas, entre otras, á un préstamo y á una deuda á favor del Estado.

Dado en Castro Urdiales á ocho de noviembre de mil novecientos cinco.—Leonardo Guerra.—Ante mí, Salvador Medel.

DON PABLO CALLEJO DE LA CUESTA, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría á cargo del que refrenda, pende sumario sobre muerte de un pordiosero, transeunte desconocido, que falleció sobre las dos de la tarde del día siete del actual en el Hospital de esta villa, de cincuenta y ocho á sesenta años de edad, pelo cano y rizado y barba crecida al pelo; vestía blusa azul á rayas, pantalón bombacho, también azul, sobre otro de mahón á cuadros y camisa de color; estatura un metro cuarenta y nueve centímetros.

Y no habiendo sido hasta ahora posible lograr su identificación, se cita por el presente á la familia de referido pordiosero ó sus representantes á fin de que dentro de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de ofrecerles la expresada causa.

Dado en Reinosa á ocho de noviembre de mil novecientos cinco.—Pablo Callejo de la Cuesta.—P. S. M., Vicente M. Conde.



#### CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias sobre cumplimiento de una carta orden procedente de la Audiencia provincial de Burgos, ha acordado se cite á Casilda Sáinz Maza, vecina de Espinosa de los Monteros, y que se dice hallarse en el valle de Heras (Santander), para que el día seis de diciembre próximo, á las once de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de la causa que se instruye contra Anselma Ortiz Fernández, sobre lesiones; á cuya testigo se previene que, de no comparecer, incurrirá en la responsabilidad que la ley de Enjuiciamiento criminal determina para estos casos.

Villarcayo noviembre siete de mil novecientos cinco.—El Escribano, Lic. Luis Díaz Calderón.



DON LEONARDO GUERRA PUERTA, Juez de instrucción del partido de Castro Urdiales.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petra Riaño la Fuente, de cincuenta años de edad, viuda, pordiosera, hija de

Francisco y Angela, natural de Coculina, y ambulante, cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume se haya dirigido á Bilbao, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Santander en causa por hurto de prendas; bajo apercibimiento de declararla rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresada Petra Riaño la Fuente, y en caso de ser habida se la traslade á la prisión de Santander y á disposición de aquella Audiencia.

Dado en Castro Urdiales á seis de noviembre de mil novecientos cinco.—Leonardo Guerra.—Por su mandado, Salvador Medel.



DON FRANCISCO MARTÍNEZ VALDÉS, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco contra Luis Varela Ruibal, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Luis Varela Ruibal, de treinta y cuatro años, casado, marinero, natural de la Coruña.

Dada en Santander á nueve de noviembre de mil novecientos cinco.—Francisco Martínez Valdés.—P. S. M., Jesús Escobio.

TIPOGRAFÍA DE «EL CANTÁBRICO»

Compañía, 3

SANTANDER